



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2022-00133-00

ACCIONANTE: ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA con C.C 1.004.282.855

ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA**, identificado con la C.C 1.004.282.855, actuando en nombre propio, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.**

**2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica que:

Formuló Petición ante las accionadas el día 18 de marzo de 2022 y considera que no se encuentra satisfechos sus derechos al habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso.

**3. PRETENSIONES**

El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales y que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo por paz y salvo.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**5.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** Indica que ANDRÉS EDUARDO REINER adquirió las siguientes obligaciones de SERVICIOS MÓVILES;

*“1.32971218 Se adquirió el 3 de abril de 2020 y se desactivó el 30 de abril de 2021, presentó mora en el pago desde enero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de cartera recuperada. Sin embargo, COMCEL S.A., procedió con la respectiva actualización de los datos en las centrales de riesgo crediticio, de manera que el nuevo estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora, lo cual implica que ya no existen reportes negativos.”*

*“1.34734786 Se adquirió el 15 de agosto de 2020 y se desactivó el 30 de noviembre de 2021, presentó mora en el pago desde agosto de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, fecha en que realizó el pago, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de cartera castigada. Sin embargo, COMCEL S.A. procedió con la respectiva actualización de los datos en las centrales de riesgo crediticio, de manera que el nuevo estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora, lo cual implica que ya no existen reportes negativos.”*

De acuerdo a lo anterior manifiesta que las obligaciones fueron objeto de actualización en las centrales de riesgo crediticio, de manera que ya no existen datos negativos y su estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora.

En cuanto a la presunta vulneración del Derecho de Petición, indicó que se dio contestación en tiempo y de fondo a la petición presentada el día 11 de abril de 2022 y el día 20 de abril de 2022.

**5.2. CIFIN S.A.S- TRANSUNION** Indicó que “para el caso en concreto se informa que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 21 de abril de 2022 siendo las 08:02:40, a nombre de

la titular REINERO ARRIETA ANDRES EDUARDO, identificada con C.C 1.004.282.855 frente a la entidad CLARO se evidencian los siguientes datos:

Obligación No. 734786 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 31/01/2022, por ende se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/05/2022. Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.

Obligación No. 971218 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 16/03/2022, por ende se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 12/09/2022.

De acuerdo a lo anterior sostiene que *“no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia”*

Respecto al derecho de petición sostuvo que *“En efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento de fecha 11 de abril de 2022 el cual es anexo por la parte accionante.”* por tanto fue oportuna, clara y completa, por ende, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

**5.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)**, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que *“es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 1.32971218 con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES, canceló la obligación en MARZO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en SEPTIEMBRE DE 2022.”*

Agregó que *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.”*

Igualmente recalcó que *“los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.”*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.**, han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data del señor **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA**, si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 18 de marzo de 2022 o si hubo un actuar contrario al debido proceso en el reporte negativo a centrales de riesgo a la accionante desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

### 6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA**, actuando en causa propia a solicitar la defensa del derecho fundamental PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S**, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se*

*interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>1</sup>.*

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de marzo de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

## 6.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>8</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>9</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>10</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>11</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>12</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de*

*manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>13</sup>*

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>14</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>15</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>16</sup>.

#### **6.10. SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que*

*la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”*(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben **(i)** comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o **(ii)** advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*<sup>1</sup>.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

*“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”*

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4)*

*años* contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”*

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”<sup>2</sup>.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple

con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.<sup>3</sup>

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

*“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”*

#### **6.11. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.**

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *habeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.*

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque*

*entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)"*  
*"(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor."* Agregó la Corte que "[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)" (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador<sup>1</sup> debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.<sup>2</sup> Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**"<sup>3</sup>. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada<sup>4</sup>.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta<sup>5</sup>, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

## 7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* y en consecuencia se ordene a las accionadas *“se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo por paz y salvo.”*

Como sustento de sus peticiones el accionante allegó junto con el escrito de tutela, **1)** derecho de petición elevado ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** con constancia de radicación del 23 de marzo de 2022, **2)** derecho de petición ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** con constancia de radicación de fecha 22 de marzo de 2022, **3)** constancia de recepción de solicitud ante **TRANSUNION CIFIN S.A.S.** de fecha 18 de marzo de 2022., **4)** Constancias de CLARO, por pagos realizados el día 16 de marzo de 2022 frente a las obligaciones No. 134734786 y 132971218.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), indicó en su contestación que el accionante registra dos obligaciones adquiridas con la misma las cuales se identifican con los números 1.32971218 la cual se encontraba en mora desde enero de 2021 razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de cartera recuperada y la 1.34734786 la cual se encontraban en mora desde agosto de 2021 cartera castigada razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de cartera castigada.

Igualmente manifestó que las obligaciones fueron objeto de actualización en las centrales de riesgo crediticio, de manera que ya no existen datos negativos y su estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora, por lo cual se configura en un hecho superado.

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante sostiene que fue contestado de fondo y en debida forma el 11 de abril de 2022 y que *“igualmente en su afán de continuar garantizando los derechos del usuario, COMCEL S.A. procedió con la emisión de una nueva respuesta en donde se pone en conocimiento la decisión de proceder favorablemente mediante la modificación*

*de los datos en las centrales de riesgo.*”, dicha respuesta se emitió a través del comunicado GRC-2022 del 20 de abril de 2022.

Como sustento de sus aseveraciones allegó comunicación de fecha 20 de abril en donde se le indica al accionante que *“Se realiza la verificación de la obligación números 1.32971218, 1.34734786 la cual se procede con la actualización como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA, ante central de riesgo.”*, audios contratos 1.32971218 y 1.34734786, respuesta a petición y constancia de envío de fecha 11 de abril de 2022, constancia de envío de respuesta al accionante de fecha 21 de abril de 2022, asimismo adjunta un documento con la información de las obligaciones a cargo del accionante, relacionando como novedad el pago total.

CIFIN S.A.S- TRANSUNION por su parte indicó que una vez revisada la base de datos se observa la Obligación No. 734786 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 31/01/2022, por ende se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/05/2022 y la Obligación No. 971218 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 16/03/2022, por ende se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 12/09/2022 y que dichos términos de permanencia del dato obedecen al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Aunado a lo anterior sostiene que se le dio contestación al derecho de petición presentado por el accionante, allegando como soporte de sus aseveraciones la contestación al derecho de petición y constancia de envío de fecha 21 de abril de 2022 y la consulta de información comercial del accionante de fecha 08 de abril de 2022 en donde se evidencian los reportes.

Aunado a lo anterior EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) sostiene que el accionante tiene reporte es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número .32971218 con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 13 MESES, canceló la obligación en MARZO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en SEPTIEMBRE DE 2022. Agregó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y en el presente caso no se ha omitido dar aplicación a la caducidad del histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Respecto al derecho de petición indicó que no tiene conocimiento del motivo por el cual COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) no le ha dado respuesta

de fondo a la petición presentada y que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* considera este Despacho que si bien la accionada COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) indicó frente a las obligaciones No. 1.32971218 y No. 1.34734786 que las mismas ya fueron objeto de actualización en las centrales de riesgo crediticio, que ya no existen datos negativos y su estado es de pago voluntario sin histórico de mora, con los documentos aportados no se tiene la suficiente certeza de que, efectivamente a la presente fecha ya se haya realizado dicha actualización pues tampoco se hizo claridad desde qué fecha se realizó la solicitud de actualización. Ello sumado a que los reportes y contestaciones efectuadas por las centrales de riesgo son de fecha anterior.

De ahí que al no tener certeza del cumplimiento de la obligación de COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) como fuente de la información de actualizar o solicitar la eliminación de dichos reportes, ello se constituye en una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio, además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

En consecuencia, habrá de tutelarse el derecho DE HABEAS DATA del accionante **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA** al no encontrarse debidamente probado que se ha realizado la solicitud de eliminación de los reportes ante las centrales de riesgo, pese a haber aceptado la accionada COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) que ya no existen datos negativos y su estado es de pago voluntario sin histórico de mora.

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante y de acuerdo a las pruebas aportadas se tiene que se dio contestación por parte de las accionadas COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) y TRANSUNION -CIFIN S.A.S, por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** indicó que no le corresponde dar trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información, aunado a que si bien el accionante presentó una constancia de radicación, no se allegó la petición realizada ante esta accionada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el fin de dicha petición y de la presente acción de tutela era la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo y que las accionadas dieron contestación, el Despacho considera la

inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA** del señor **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA**, identificado con la C.C 1.004.282.855, frente a la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** si aún no lo hubiere hecho, que en el término de 48 horas contadas desde la comunicación del presenta fallo constitucional, proceda a solicitar ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **TRANSUNION -CIFIN S.A.S**, la eliminación de los reportes del señor **ANDRES EDUARDO REINERO ARRIETA** respecto a las obligaciones No. **1.32971218** y No. **1.34734786**.

**TERCERO:** Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ed1d404a9b7f421e5d3bf497238c3240e59a44457a410effebd4a5361f4c02

Documento generado en 02/05/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>